

AUTO N. 04823

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, realizó revisión a la información cargada en el aplicativo Web de la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** con Nit 800.155.413 – 6, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “*Concepto 57*” registrado con el pin 10467, ubicado en la Transversal 1 este No. 57 - 75 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntas afectaciones ambientales en materia de Residuos de la Construcción y Demolición -RCD.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 00066 del 11 de enero del 2023** el cual da alcance al **Concepto Técnico No. 09255 del 08 de agosto del 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Residuos de la Construcción y Demolición -RCD.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 00066 del 11 de enero del 2023** el cual da alcance al **Concepto Técnico No. 09255 del 08 de agosto del 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

(...)

4. Situación Encontrada

Mediante el radicado SDA No. 2016ER29321 del 16 de febrero de 2016, la empresa ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. adjuntó el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD en el aplicativo web de la Entidad, dando a conocer que la obra “Concepto 57”, registrada ante la SDA con PIN 10467, se llevaría a cabo en la transversal 1 este No. 57 – 75 de la localidad de Chapinero.

Teniendo en cuenta el registro de la obra, el 17 de mayo de 2016, un profesional adscrito a la SCASP realizó una visita de control y seguimiento al proyecto constructivo, la cual fue atendida por el arquitecto Juan Carlos Rodríguez. Entre ambas partes, se diligenció el Acta de Visita - Evaluación de Impactos Ambientales a Actividades Constructivas y se acordó el cumplimiento de varios requerimientos, entre ellos, el cargue de los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la Entidad. Para ello, se explicó la normatividad ambiental aplicable a la ejecución de obras de construcción en el Distrito Capital, y como se debía llevar a cabo el procedimiento para el cargue de la información.

Posteriormente, mediante el radicado SDA No. 2016EE131273 del 01 de agosto de 2016, con fecha de notificación del 03 de agosto de 2016, la SCASP informó que, no se realizaría la evaluación del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, hasta tanto se efectuaran los ajustes correspondientes, de conformidad con lo que se establece en la Guía para la elaboración del PGRCD, incluyendo todos los anexos y formatos que se solicitan en la Resolución 0932 de 2015.

Para el 13 de junio de 2018, se radicó ante la SDA el oficio SDA No. 2018ER136599 del 13 de junio de 2018, en el cual la empresa ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. solicitó el cierre del PIN 10467, argumentando lo siguiente:

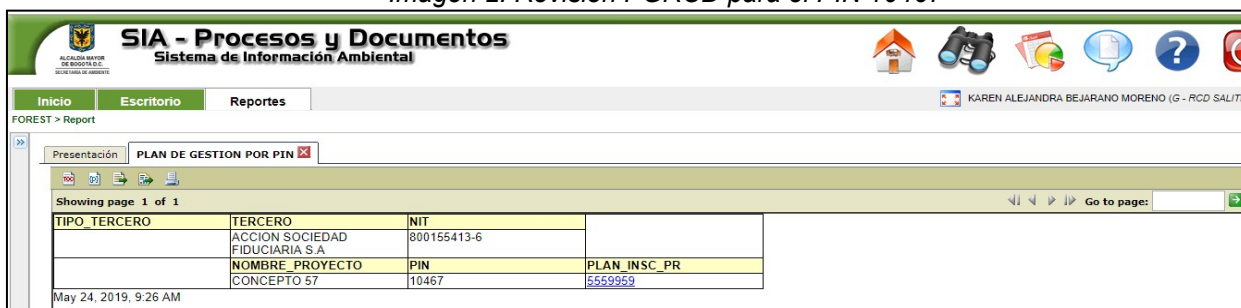
“Se cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para la selección, reciclaje y reutilización del manejo de desechos de obra. Se utilizó parte de la obra antigua como reciclaje en otras obras y se dio disposición final adecuada a los escombros que debían ser dispuestos en escombrera distrital autorizada, del proceso se anexan copias de los recibos de material en la escombrera certificada. Como consecuencia de lo anterior solicitó se declare el cierre definitivo del PIN, con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad vigente por terminación de actividades de obra del proyecto Concepto 57 El Castillo”.

Sin embargo, en el documento no se encuentran los recibos mencionados, debido a que este no cuenta con anexos. En consecuencia, mediante el radicado SDA No. 2019EE03733 del 08 de enero de 2019, (notificado el 11 de enero de 2019), la SCASP emitió respuesta a la solicitud, informando que no era posible otorgar el cierre del PIN hasta que se diera cabal cumplimiento con los requerimientos establecidos en el Artículo 1° de la Resolución 0932 de 2015, la cual modifica y adiciona el Artículo 5° de la Resolución 01115 de 2012, donde se establecen las obligaciones para los grandes generadores y poseedores de Residuos de Construcción y Demolición.

Para subsanar los requerimientos, la Subdirección otorgó un plazo perentorio de ocho (8) días hábiles contados a partir de la recepción del documento, es decir, hasta el 23 de enero de 2019. Sin embargo, para el 24 de mayo de 2019, los profesionales de la SCASP consultaron en el sistema de la SDA la documentación cargada para la obra bajo el PIN 10467 y se encontró que, en la sección para el cargue del Plan de Gestión de RCD, reposa una copia de la Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental" (Imagen 2).

Aunado a lo anterior, se constató que tampoco existen reportes de aprovechamiento y disposición final (Imagen 3), que demuestren el buen manejo dado a los RCD generados en el desarrollo de la obra

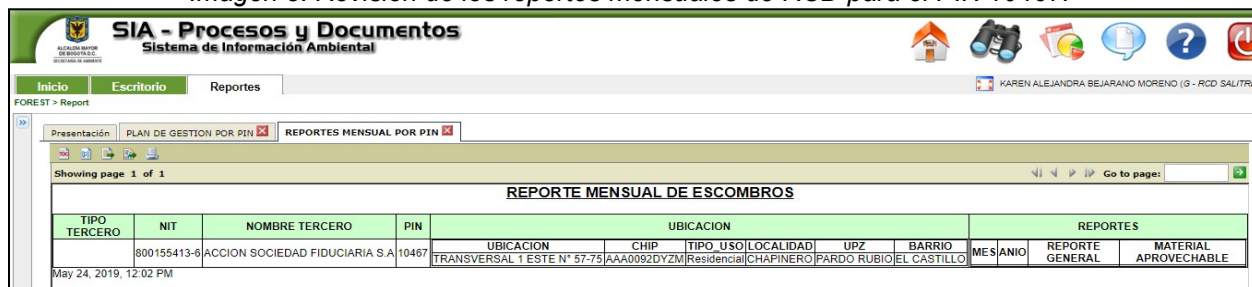
Imagen 2. Revisión PGRCD para el PIN 10467



TIPO	TERCERO	NIT	PIN	PLAN_INSC_PR
TERCERO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A	800155413-6	10467	5559959

Fuente: Sistema de Información Ambiental - SIA FOREST de la SDA. Fecha de consulta: 24 de mayo de 2019.

Imagen 3. Revisión de los reportes mensuales de RCD para el PIN 10467.



TIPO	NIT	NOMBRE TERCERO	PIN	UBICACION	CHIP	TIPO_USO	LOCALIDAD	UPZ	BARRIO	MES	AÑO	REPORTE GENERAL	MATERIAL APROVECHABLE
TERCERO	800155413-6	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A	10467	TRANSVERSAL 1 ESTE N° 57-75	AAA0092DY2M	Residencial	CHAFINERO	FARDO RUBIO	EL CASTILLO				

Fuente: Sistema de Información Ambiental - SIA FOREST de la SDA. Fecha de consulta: 24 de mayo de 2019.

En adición, el día 01 de diciembre de 2022, dando alcance al Concepto Técnico inicial No. 09255, se realizó nuevamente la verificación de la documentación cargada en la plataforma web de la Entidad, identificando que continúan las mismas inconsistencias:

Imagen 4. Revisión de los reportes mensuales para RCD del PIN 10467.

SIA - Procesos y Documentos
Sistema de Información Ambiental

Inicio Escritorio Reportes

KAREN ALEJANDRA BEJARANO MORENO (G - RCD)

FOREST > Report

Presentación REPORTE MENSUAL ESCOMBROS GENERADORES_

Showing page 1 of 1

NIT	TERCERO	PIN	PROYECTO	UBICACION				FECHA INICIO	FECHA FINAL	ESCALA PROYECTO	TIPO PROYECTO	AREA CONSTRUCCION	ESTADO	APROBACION	
				DIRECCIÓN	LOCALIDAD	BARRIO	UPZ							MES	AÑO
800155413-6	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A	10467	CONCEPTO 57	TRANSVERSAL 1 ESTE N° 57-75	CHAPINERO	EL CASTILLO	PARDO RUBIO	20-04-2015	20-04-2017	Otra	Multifamiliar	1775.38 M2	ACTIVO	APROBADO	

Dec 1, 2022, 12:39 PM

Fuente: Sistema de Información Ambiental - SIA FOREST de la SDA.
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2022.

De igual forma se consultó el Plan de Gestión de RCD en el aplicativo web, evidenciando que aún continúa cargada una copia de la Resolución 5589 de 2011, es decir que, hasta el mes de diciembre de 2022, no se formuló ni se presentó el documento requerido por la SCASP, soportada en la Resolución 0932 de 2015.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que la empresa ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT: 800.155.413 – 6, en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 de 2012”, Artículo 1°- “Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012:

“ARTICULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD- Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.
2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m3 o que su área construida supere los 5.000 m2, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada. (...)

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA. (...)

“3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra. El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra”, que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra. El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra” que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique. (...)”

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

Subrayado y cursiva fuera del texto.

Adicionalmente, se debía mostrar el cumplimiento del aprovechamiento realizado en la ejecución de la obra, haciendo uso del anexo 3 “Informe de aprovechamiento InSitu”, el cual debía ser cargado de forma mensual en el aplicativo web. Lo anterior, se sustenta en el Artículo 4º de la Resolución 01115 de 2012, el cual indica:

“(…) DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO PRIMERO Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto”.

Subrayado y negrilla fuera del texto

Es importante mencionar que, actualmente existen inconsistencias relacionadas con la fecha de inicio de la obra, ya que, en el aplicativo web registra el 20 de abril de 2016; en el Plan de Gestión de RCD presentado mediante el radicado SDA No. 2016ER29321 del 08 de enero de 2016, se informa que el inicio corresponde al mes de febrero de 2016; y en el acta suscrita el 17 de mayo de 2016, registra el inicio en el mes de marzo de 2016.

Por lo tanto, se tomará como referencia la fecha registrada al momento del registro de la obra en el aplicativo web, donde se indica que el proyecto inició en el mes de abril de 2016, por consiguiente, la obra deberá demostrar el 15% de aprovechamiento, el cual se calcula a partir de la cantidad de materiales usados en la ejecución del proyecto.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anterior, se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, considerar las actuaciones administrativas y/o sancionatorias a las que haya lugar contra de la empresa ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT: 800.155.413 – 6, dado el

incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 5 del presente Concepto Técnico, por las inconsistencias encontradas en la ejecución del proyecto constructivo Concepto 57, ubicado en la Transversal 1 este No. 57 - 75 de la localidad de Chapinero.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“Artículo 13. **Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00066 del 11 de enero del 2023 el cual da alcance al Concepto Técnico No. 09255 del 08 de agosto del 2022** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN - RCD.**
- ✓ **Resolución 0932 del 2015.** “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”

“ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada. (...)

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos: (...).

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA. (...)

“3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra. El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra”, que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra. El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra” que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique. (...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.

10. *Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.*

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas.*

- ✓ **Resolución 01115 de 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de*

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00066 del 11 de enero del 2023** el cual da alcance al **Concepto Técnico No. 09255 del 08 de agosto del 2022**, esta Entidad evidenció que la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** con Nit 800.155.413 – 6, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “Concepto 57” registrado con el pin 10467, ubicado en la Transversal 1 este No. 57 - 75 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos de construcción y demolición RCD, toda vez que:

- No realizó el cargue de los Reportes de los residuos de construcción y demolición, en el aplicativo web de la SDA, tal y como se evidencia en los requerimientos realizados por esta subdirección mediante radicados Nos. 2016EE131273 del 01 de agosto de 2016 y 2019EE03733 del 08 de enero de 2019 y en la última revisión realizada por profesionales técnicos, el día a 01 de diciembre de 2022.
- No cumplió con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento durante la ejecución del proyecto constructivo denominado “Concepto 57”, el cual corresponde, de conformidad con la cantidad de materiales usados en su ejecución, al 15% de aprovechamiento,
- No realizó correctamente el cargue del Plan de Gestión de RCD, tal y como se evidenció en las revisiones realizada por profesionales técnicos, los días 24 de mayo de 2019 y 01 de diciembre de 2022.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, la dirección de control ambiental de la secretaría distrital de ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** con Nit 800.155.413 – 6, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “Concepto 57” registrado con el pin 10467, ubicado en la Transversal 1 este No. 57 - 75 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** con Nit 800.155.413 – 6, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “Concepto 57” registrado con el pin 10467, ubicado en la Transversal 1 este No. 57 - 75 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** con Nit 800.155.413 – 6, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “Concepto 57” registrado con el pin 10467, en la Calle 85 No. 9 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple, digital y/o físico), del Concepto Técnico No. 00066 del 11 de enero del 2023 el cual da alcance al Concepto Técnico No. 09255 del 08 de agosto del 2022, que hace parte integral de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5170** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE